

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADO DE LA NACIÓN DECLARA CON FUERZA DE LEY

"CAMBIADORES DE PAÑALES PARA BEBÉS EN BAÑOS PÚBLICOS DE AMBOS SEXOS"

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés en los sanitarios públicos de ambos sexos de los edificios de uso público, sean estos de propiedad pública o privada, locales y establecimientos comerciales que tuvieren afluencia masiva de personas.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual deberá:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción.
- b) Determinar y fiscalizar las condiciones técnicas que deben reunir los cambiadores de pañales para bebés y demás especificaciones conducentes a su adecuado empleo.

ARTÍCULO 3°.- Toda infracción a la presente ley será sancionada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento.
- b) La multa ira desde las 1.000 unidades fiscales a las 2.000 unidades fiscales, susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia.
- c) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Cláusula Transitoria. Los establecimientos enumerados en el artículo 1º que se encuentren habilitados con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán adecuarse a esta norma en un plazo de doce (12) meses.

ARTÍCULO 7°.- De forma.-

**EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A través de esta iniciativa se establece la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés en los sanitarios públicos de ambos sexos de los edificios de uso público, sean estos de propiedad pública o privada, locales y establecimientos comerciales que tuvieren afluencia masiva de personas.

Ello por cuanto en los que se encuentran instalados estos cambiadores son, por lo general, los sanitarios para mujeres, siendo prácticamente inexistentes en los sanitarios destinados al uso masculino.

Por dicho motivo, los hombres o las mujeres –según el caso- que se encuentran en la necesidad de cambiar los pañales de un niño o niña se enfrentan con el problema de no tener dónde hacerlo. Este proyecto tiene que ver con las nuevas pautas culturales que establecen que la crianza de los chicos se realiza en un plano de igualdad entre los integrantes de la familia, fundamentalmente entre el padre y la madre.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca subsanar esta situación, continuando con la consagración de medidas de acción positiva, en particular, respecto de nuestros niños y niñas.

Un cambiador es una herramienta sencilla, de bajo presupuesto y fácil de colocar que sirve para conservar la salud de los niños y niñas dado que impiden la utilización de lugares riesgosos para la salud, como el asiento de una plaza o una silla, desprovistos de seguridad e higiene.

En nuestro país solamente se han adoptado medidas tendientes a la instalación de cambiadores de pañales para bebés a nivel local mediante ordenanzas municipales. Así, por ejemplo, la ciudad de Santa Fe ha sido una de las primeras en contemplar la instalación de cambiadores de pañales para bebés en baños de hombres o en espacios mixtos donde pueden entrar tanto hombres como mujeres. En esa línea la ordenanza nº 11.945/12 insta a que en lugares de concurrencia masiva tales como centros comerciales, restaurantes, locales de comidas rápidas, peloteros y salones de fiesta cuenten con los espacios a los que puedan ingresar hombres a cambiar pañales a bebés.

En la ciudad de Río Grande, Tierra del Fuego, la ordenanza nº 3.201/2013 establece la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés tanto en los sanitarios de hombres como en los de mujeres de los edificios públicos y en aquellos que siendo de propiedad privada, tengan afluencia masiva de personas.

También Ushuaia cuenta con la ordenanza nº 1.146/13, que establece la obligatoriedad de instalar cambiadores de pañales para bebés en los baños de ambos sexos de todos los edificios de uso público, sean estos de propiedad pública o privada.

La capital catamarqueña también cuenta con una norma similar. Mediante la ordenanza N° 5.729/14 se impuso la instalación de cambiadores de pañales de bebés en los sanitarios de ambos sexos ubicados en edificios públicos y en los espacios comerciales privados que la autoridad municipal determine, como por ejemplo los centros de salud, locales comerciales, cines, bares, restaurantes, peloteros y salones de fiesta.

Respecto a otros países, cabe destacar, por ejemplo, que desde 2003 es obligatoria en Bogotá la instalación de cambiadores de pañales para bebés en los sanitarios de hombres y mujeres o la construcción de baños destinados únicamente al uso y atención de bebés en los establecimientos de comercio destinados a actividades infantiles y/o familiares.

España mediante el decreto 183/2010 ha establecido que los sanitarios de los hoteles para ambos sexos dispongan de un espacio de cambiador de bebés.

Es por lo expuesto precedentemente, que solicito a mis pares su acompañamiento con voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

EBER PÉREZ PLAZA
DIPUTADO NACIONAL